

LEON, Pedro: "El derecho de propiedad como función social". *Revista jurídica de Córdoba (Argentina)*, IV, 13; págs. 5 a 29.

Examina el origen positivista de la expresión función social y su contradicción interna para desde un punto de vista iusnaturalista católico estructurar el dominio en cuanto a la titularidad como un derecho y en cuanto a su ejercicio como correlativo a un conjunto de deberes, impuestos exclusivamente para permitir el ejercicio armónico de los demás derechos subjetivos.

MEDINA PEREZ, Pedro Ismael: "El derecho de autor en la cinematografía". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, C, 6; páginas 659 a 690.

En la primera parte del trabajo se desarrolla la exposición crítica de las diversas teorías sobre la naturaleza jurídica del derecho de los autores cinematográficos. El sucesivo estudio del contenido patrimonial y moral del derecho de los que de diversos modos intervienen en la película desemboca en el planteamiento final de la comunidad de autores que le da existencia.

NEGRI, José A.: "Dominio y condominio en la propiedad horizontal". *Revista del Notariado*, 602; págs. 138 a 148.

Partiendo del artículo 2.º de la ley argentina sobre propiedad horizontal, que declara la existencia de una propiedad exclusiva del piso y una copropiedad de las cosas comunes, lleva a cabo un examen comparativo de estos derechos para llegar a la conclusión de que no se pueden equiparar a los tipos clásicos del Código civil. De este modo la propiedad horizontal es la unión de dos derechos especiales en los que prevalece el que recae sobre las partes principales.

3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

BONET CORREA, José: "La acción pauliana y el donatario de buena fe". *Foro Gallego*, 82, 1952; págs. 347-370.

La eficacia de la acción pauliana como defensa de los acreedores consistente en la reintegración del patrimonio de su deudor tropieza con la preferencia jurídica del adquirente de buena fe. Pero si tal es la regla, cuando este adquirente lo es a título lucrativo, la preferencia sigue favoreciendo entonces a los acreedores por la razón de que aquellos adqui-

rentes, aunque sean de buena fe, no cumplieron contraprestación alguna; la misma facilidad y lucro de su adquisición los posterga respecto a los acreedores. En relación con esta cuestión, estudia el Derecho positivo español, la posición de la doctrina española, haciendo una exégesis del Derecho positivo en relación con el Código civil, la Ley Hipotecaria, el Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento civil, terminando con una especial referencia al Derecho extranjero para ocuparse de la determinación del enriquecimiento: la restitución.

CARRERAS-PRESAS Y GIL, Luis: "El "no uso" en el arrendamiento urbano. Su examen a través del Derecho positivo". *Foro Gallego*, 82, 1952; págs. 371-383.

Para el autor no es preciso acudir a la legislación común, artículo 1.555, párrafo 2.º del Código civil, por lo que hace al no uso en el arrendamiento urbano. La Disposición transitoria 23, en su apartado b), previene el desahucio por causa de necesidad social de aquellas viviendas, que sin mediar causa justa, se hallaren habitualmente deshabitadas, tanto por el arrendador como por el inquilino o arrendatario, desahucio que instará el Ministerio fiscal. Tras analizar el problema a través de la legislación especial arrendaticia, considera no procede el desahucio por no uso a instancias del arrendador o propietario, ya que se da la falta de acción del propietario en sentido procesal y la carencia de precepto en que basar la petición de resolución del contrato.

FERRER MARTIN, Daniel: "Arrendamiento de solares". *Revista General de Derecho*, 96, 1952; págs. 439-446.

Al estudiarlos se ocupa de su aspecto sustantivo, dentro del que construye el concepto de solar conjugando el artículo 1.º de la Ley de Ordenación de Solares de 15 de mayo de 1945 con el artículo 3.º del Reglamento de Solares de 23 de marzo de 1947, así como su exclusión del régimen arrendaticio urbano; en el aspecto procesal distingue el supuesto de que el solar se halla comprendido en el ámbito de la Ley y se vaya a dedicar a su típica finalidad por aplicación de sus normas específicas, en cuyo caso el artículo 47 del propio Cuerpo legal preceptúa la extinción "ipso iure" de los derechos de los usuarios y, por ende, del contrato de arrendamiento, estableciendo para lograrlo un procedimiento adecuado; por otro lado, todas las demás cuestiones suscitadas por el arrendamiento de solares no relacionadas con la específica finalidad de la legislación de solares se sustanciarán por el procedimiento que corresponda según las acciones ante la jurisdicción ordinaria.

GAMBON ALIX, Germán: "En torno al contrato de arrendamiento de local para garaje". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 212, 1952; págs. 3-7.

En torno a los problemas que suscita el artículo 10 de la L. A. U., se detiene en la consideración del contrato de arrendamiento de local para garaje. Distingue entre el supuesto de que se trate del total arrendamiento del inmueble o simplemente de disponer de una determinada superficie para colocar el vehículo. Mientras, califica este segundo supuesto como de depósito y, por tanto, fuera del ámbito de la L. A. U. estima que el primer supuesto se rige por la L. A. U. por exigirle una correcta interpretación del artículo 10 y el carácter de las propias disposiciones arrendaticias.

M. L., S.: "Sobre aspectos políticos-sociales de los arrendamientos urbanos". Boletín de Información, Ministerio de Justicia, 215, 1952: páginas 3-7.

Sin el propósito de hacer un estudio general de los retoques posibles en la Ley, apunta algunos, tales como disminución del ámbito territorial y objetivo de la misma; desaparición de las repercusiones, ya que el mecanismo del artículo 126 da lugar a supuestos tan complejos que ni un experto contable puede obtener un resultado seguro, sustituyéndolo por otro sencillo que supla en forma aproximada su resultado económico; simplificación del texto legal, despojándolo de todo barroquismo y de sus abundantes disposiciones transitorias; libertad de pacto en edificios de nueva construcción; reducción del alcance en supuestos como el del artículo 71 de la Ley, quedando sólo el cuarto para la viuda; efectiva disposición por los dueños de los dos pisos que los inquilinos no ocupan por carecer de justificación, etc., etc. Pero la medida que generalmente se propugna es la elevación general y sustancial de las rentas, y para ello estima conveniente distinguir en orden a la propiedad urbana, las casas tipo de lujo y comercial y las de tipo modesto.

MEDINA PEREZ, Pedro Ismael: "El contrato de filmación". Información Jurídica, 113, 1952; págs. 929-953.

Lo define como el contrato por el cual los actores cinematográficos prestan su actividad creadora al productor de la película por cuenta de éste y bajo su dirección o dependencia mediante una retribución. En cuanto a su naturaleza jurídica lo considera como un contrato especial de trabajo susceptible de ser encuadrado con toda propiedad en el libro II de la Ley vigente del Contrato de trabajo. A continuación se ocupa de las norma aplicables a este contrato en Derecho español, elementos que lo integran, contenido del contrato y, por último, de la conclusión y rescisión del contrato.

PEREZ PATON, Roberto: "Contrato y relación de trabajo". *Revista de Derecho (Bolivia)*, 9, 1952; págs. 52-60.

Analiza las fuentes de la relación de trabajo, su concepto ético-social, la institución empresa, distingue entre contrato y relación de trabajo, señalando cómo el concepto relación de trabajo tiene un contenido más amplio que el de contrato de trabajo, ya que engloba la totalidad de los vínculos que ligan a la empresa con sus trabajadores, pero el contrato sigue siendo la fuente principal de esa relación, si bien no es la única. Sólo con el entronque de la relación de trabajo al contrato se tiene asegurado el respeto por los derechos del trabajador, en contraposición a las medidas autoritarias del enrolamiento sin contrato, con la mera adhesión al estatuto del establecimiento. Considera que la noción clásica de "contrato de trabajo" resulta ya insuficiente para contener otras figuras contractuales que, si bien se refieren al trabajo como denominador común, se presentan, sin embargo, con caracteres específicos y distintos, a las cuales es difícil, si no imposible, aplicar las normas que rigen para el trabajo subordinado y dependiente.

QUINTANA JUSTAFE, A. de: "El ejercicio de los derechos de tanteo, retracto e impugnación de los artículos 63, 64 y 67 de la Ley de Arrendamientos urbanos". *Revista Jurídica de Cataluña*, 6, 1952; páginas 571-573.

Relaciona los preceptos indicados con los Decretos-leyes de 8 de febrero y 17 de mayo de 1952, así como la Ley de 15 de julio del propio año sobre concesiones de préstamos a los inquilinos de viviendas de determinada renta y, por último, el Decreto-ley de 4 de agosto de 1952, que ha venido a fijar la situación como sigue: 1.º La Ley sobre concesión de préstamos a los inquilinos de 15 de julio de 1952 ha empezado a regir el día 15 de septiembre del propio año; 2.º Han quedado derogados los Decretos-leyes de 8 de febrero (excepto en su art. 2.º) y 17 de mayo del año 1952. Por tanto, se restablecen los plazos normales para el ejercicio de los derechos de tanteo, retracto e impugnación; 3.º Las únicas prórrogas de los plazos normales existentes son las establecidas en la Ley de préstamos a inquilinos, tal como resulta de sus artículos 5.º y 17; 4.º Se declara expresamente subsistente de que la adjudicación de pisos vivienda por consecuencia de división de cosa común dará lugar a los derechos de tanteo y retracto prevenidos en los artículos 63 y 64 de la L. A. U. dentro de los plazos que ahora se establecen. Se exceptúa el caso de división de cosa común adquirida por herencia.

REYES MONTERREAL, José María: "Una consideración sobre la necesidad de ocupación de vivienda". *Revista General de Derecho*, 97, 1952; páginas 510-512.

Se pregunta si está obligado el arrendatario condenado al desalojo en el caso de que, llegado el momento de ejecutarse el fallo, ha muerto la

persona que fundó su acción en la necesidad de ocupar la finca o la ha transmitido a otro. Entiende que el artículo 76 de la Ley de Arrendamientos urbanos contiene una facultad de carácter personalísimo y, además, condicional; lo primero porque sólo es actuable por el propietario de la finca, y aunque, claro es, esta negativa de prórroga podría corresponder a quien tuviera tal carácter, la causa que se invoque de necesidad es plenamente personal del invocante y el simple carácter de propietario no basta a entablar la acción, sino que, de modo indudable e indiscutible, precisa que se dé la condición que sirve de soporte al derecho de resolución que la norma encierra: que quien siendo propietario ejercita la acción se encuentre, por sí o por su descendiente o descendientes, en la necesidad de ocupar la vivienda o el local de negocio.

4. Derecho de Familia

A cargo de José M.^a CODINA CARREIRA

BELTRAN FUSTERO, Luis: "Repercusión de la adopción sobre la patria potestad del padre natural. ¿Pierde éste la patria potestad cuando un hijo suyo es adoptado por la esposa?". *Revista de Derecho Privado*, 422, 1952; págs. 393-404.

Examina la adopción en general, a la que considera carente de vitalidad por su falta de popularidad, ya que no ha penetrado en nuestras costumbres ni es fácil que lo sea, a menos que la estimule el afán de esquivar ciertos impuestos.

Estudia el problema que se presenta en aquellos casos en que la mujer adopta a los hijos de su marido, respecto a la pérdida o conservación de la patria potestad por éste, o bien adquisición en consecuencia por el adoptante.

Afirma que en estos casos, el marido no pierde la patria potestad, porque considera que la adopción puede presentar facetas diversas que imponen soluciones jurídicas dispares, y parte de la tesis formulada por Jossierand de que no hay adopción, sino adopciones.

CALVO SORIANO, Alvaro: "Adquisiciones con pacto de sobrevivencia". *Revista de Derecho Privado*, 422, 1952; págs. 361-392.

Estudia el llamado pacto de sobrevivencia, al que considera como típicamente catalán en su origen, y de vitalidad consuetudinaria, afirmando que su auténtico carácter es el que corresponde a un verdadero pacto capitular de viudedad.

Examina su naturaleza jurídica y, después de combatir la tesis del